

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 619

Santiago, **09-09-2022**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170, letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el Apartado III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, en conformidad a la normativa vigente, esta Superintendencia se encuentra facultada para sancionar a los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, las instrucciones de general aplicación y las resoluciones y dictámenes que pronuncie esta entidad fiscalizadora. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, mediante presentación ingreso N° 4043809, de 19 de abril de 2022, el Sr. G. N. Canales V. informa, entre otras irregularidades, haber sido afiliado sin su consentimiento a Isapre Nueva Masvida, agregando, que nunca firmó contrato con dicha Institución; que el año en que fue afiliado, no tenía su cédula de identidad activa, y que los datos del contrato no corresponden a sus datos actuales.

3. Que conforme a ello, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio con el objeto de determinar responsabilidades de la agente de ventas involucrada y eventualmente aplicar una sanción por las supuestas irregularidades denunciadas.

4. Que en dicho contexto, y de acuerdo a requerimiento efectuado por este Organismo de Control, la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. acompañó, entre otros, los siguientes antecedentes:

- Copia del FUN de afiliación a la Isapre, suscrito con fecha 29 de enero de 2019 en el que se informa como empleadora de la persona afiliada, a la empresa INVERSIONES SANTIAGO SCO LTDA., y como Institución de Previsión, a la AFP PROVIDA; y en el que consta que la/el agente de ventas que ingresó a tramitación de la Isapre, este contrato de salud previsual, fue la/el Sra./Sr. FRANCISCO JAVIER ALEXIS CHAURA BRICEÑO.

- Certificado de cotizaciones emitido por AFP Modelo, para el período noviembre 2018-noviembre 2021, en el que no se registran pagos y/o declaraciones de cotizaciones previsionales por parte de la empleadora informada en la "Sección C" del FUN, a la época de afiliación a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A.

5. Que por su parte, y también a requerimiento de esta Superintendencia, la Isapre acompañó informe pericial caligráfico emitido por la Perito Calígrafo Sra. Marcela Meza Narvarte, en el que se concluye que:

"Las firmas atribuidas a G. N. CANALES V., y que constan en los siguientes documentos: Formulario Único de Notificación N° 140115812-81, Constancia de contratación y entrega de documentos, Comprobante para el Beneficiario N° 528704, Declaración de Salud N° 2503811, Anexo de contrato, Autorización de cotización adicional de salud, no presentan similitudes necesarias con las firmas INDUBITADAS, por lo tanto, NO se pueden atribuir a la misma mano ejecutora".

6. Que asimismo, realizada la correspondiente consulta de afiliación al Sistema de AFP, consta que el Sr. G. N. CANALES V. se encuentra incorporado(a) a AFP MODELO, con fecha 13 de diciembre de 2012 y no a AFP PROVIDA como se indica en la "Sección B" del FUN de afiliación a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A.

7. Que por otro lado, revisado el Sistema de Búsqueda de Cotizantes de esta Superintendencia, se observa que el/la Sr./Sra. C. N. Canales V. permaneció afiliado a la Isapre a lo menos hasta junio de 2022, por lo que hasta esa fecha se mantuvieron los efectos de la suscripción del respectivo contrato de salud.

8. Que, sobre la base de los antecedentes señalados, que dan cuenta de una afiliación efectuada sin el debido consentimiento del cotizante, así como, la suscripción de un contrato de salud, respaldado en información y/o documentación falsa o simulada, a lo menos en cuanto a la identidad de la supuesta empleadora de la persona indebidamente afiliada, se estima procedente formular los siguientes cargos:

- Falta de diligencia empleada en el proceso suscripción del contrato de salud del/de la cotizante Sr./Sra. G. N. Canales V. al no llevar el proceso según lo indicado en los Títulos I y II del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, incumpliendo con ello el numeral 1.3. del punto III del Título IV del Capítulo VI, ambas del mismo Compendio antes mencionado.

- No presentar a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. un contrato de salud debidamente consensuado con la (el) Sra. (Sr.) G. N. Canales V., quien ha debido permanecer afiliada (o) sin su anuencia, incurriendo en lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.

- No entregar información fidedigna a la Isapre, respecto de los antecedentes del cotizante Sr./Sra. G. N. Canales V., manteniendo la aseguradora información errónea respecto de dichas circunstancias, infringiendo con ello lo dispuesto en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

9. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, el agente de ventas fue notificado de los mencionados cargos, por correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2022, sin que conste que hubiere presentado descargos o alegaciones, dentro del plazo previsto en la normativa.

10. Que, así las cosas, y tal como se indicó en el considerando 7, el reclamante se mantuvo afiliado a la Isapre a lo menos hasta el mes de junio de 2022, en virtud de un contrato de salud suscrito sin su anuencia. En otras palabras y dado que no consta que la persona afiliada hubiere suscrito un nuevo contrato con Isapre Nueva Nueva Masvida ni que hubiere ratificado el contrato suscrito de manera irregular, es dable advertir que hasta la fecha indicada, el agente de ventas continuó cometiendo la falta consistente en no presentar un contrato de salud debidamente consensuado con el cotizante, Sr. G. N. CANALES V., por lo que el injusto infraccional reprochado constituye una falta de carácter continuo, tal como lo ha reconocido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en causa Rol Civil N° 4341-2017.

11. Que dicho lo anterior, y analizados los antecedentes que obran en el expediente del proceso, cabe advertir en primer término, que el agente de ventas no presentó descargos, así como tampoco rindió ni ofreció rendir pruebas que permitiesen desvirtuar los hechos acreditados mediante la pericia caligráfica realizada, en cuanto a que las firmas realizadas a nombre de G. N. CANALES V., en los documentos de afiliación a la Isapre (FUN, Constancia de contratación y entrega de documentos, Comprobante para el Beneficiario N° 528704, Declaración de Salud N° 2503811, Anexo de contrato y Autorización de cotización adicional de salud), NO pertenecen a esta persona, circunstancia que por sí sola permite concluir que se encuentra comprobada la conducta indicada en el considerando 8 relativa a "*No presentar a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. un contrato de salud debidamente consensuado con el cotizante*".

12. Que por su parte, el hecho acreditado mediante el certificado de cotizaciones de AFP Modelo, en cuanto a que a la época de afiliación del reclamante a la Isapre, no se registran pagos y/o declaraciones de cotizaciones previsionales por parte de la empleadora informada en la "Sección C" del FUN, por una parte da cuenta de la suscripción de un contrato de salud, respaldado en información falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la identidad de la supuesta empleadora de la persona indebidamente afiliada), y por otra parte, permite corroborar una afiliación efectuada sin el consentimiento del cotizante.

13. Que, asimismo, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la Institución de Salud Previsional.

14. Que, las infracciones reprochadas, debidamente acreditadas en el procedimiento sancionatorio, configuran incumplimientos gravísimos a las obligaciones que como agente de ventas le impone la normativa, toda vez que dan cuenta de la suscripción de un contrato de salud, respaldado en información errónea, además de una afiliación efectuada sin el debido consentimiento del cotizante.

15. Que, además, se trata de situaciones que han causado perjuicio tanto a la persona indebidamente afiliada como a la Isapre, dados los efectos de contenido patrimonial o económico que implica el contrato de salud previsional para ambas partes.

16. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que establece dentro de las causales de incumplimiento gravísimo que deben ser sancionadas con cierre de registro, "*otros incumplimientos similares que impliquen perjuicio a los beneficiarios o a la isapre*", se estima que la sanción que amerita la situación acreditada en el procedimiento sancionatorio, y por las que se formuló cargos a la agente de ventas, es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

17. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** al agente de ventas Sr. FRANCISCO JAVIER ALEXIS CHAURA BRICEÑO, RUN: [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-36-2022), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de

Salud (S)

LLB/HPA

Distribución:

- Sr. FRANCISCO JAVIER ALEXIS CHAURA BRICEÑO.
- Reclamante (a título informativo).
- Sr. Gerente General Isapre Nueva MasVida (a título informativo).
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas.
- Oficina de Partes.

A-36-2022